

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2252-2CP2-11

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona el artículo 68 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ana Estela Durán Rico.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	18 de mayo de 2011.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	23 de mayo de 2011.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Facultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), para obligar a la institución que brinda el servicio financiero a que se someta al procedimiento de arbitraje y en caso de negarse será objeto de la multa que corresponda.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, tomar en consideración que cada artículo del apartado de artículos transitorios se escribe con letra y en forma ordinal (Primero, Segundo, etc.)

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS</b></p> <p><b>Artículo 68 Bis.</b> Cuando <i>las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que</i> del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en el se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la <i>autoridad judicial, ante la que la</i> Institución Financiera <i>podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Iniciativa con proyecto de decreto.</b></p> <p><b>Único.-</b> Se reforma el primer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 68 Bis.</b> Cuando del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en el se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la <b>misma Comisión, así como la obligación impuesta a la Institución Financiera para que se someta al procedimiento de arbitraje previsto en el capítulo II del presente Título.</b></p> <p>(...).</p> <p><b>De cumplirse con lo establecido en el primer párrafo de éste artículo, la negación al sometimiento del arbitraje por parte de la institución financiera, será sancionada con las multas establecidas en el título octavo de esta ley, a juicio de la Comisión.</b></p> <p><b>TRANSITORIO.-</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>